

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00067 00
DEMANDANTE : Service Drivers S.A.S.
DEMANDADO : Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Antecedentes

La Empresa Service Drivers S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del Hospital San Vicente de Arauca, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

1. Por setenta y siete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$77.974.00.00), derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 2.0015 de 2015 y sus Adicionales, así como de las Facturas Nos. 037, 047, 055, 063 y 074, todas del año 2015.
2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.
3. Por los intereses moratorios más altos ordenados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.
4. Por las agencias y constas del proceso.

Para sustentar su solicitud aportó unos documentos en copia simple con la presentación del medio de control, los cuales fueron allegados con posterioridad en copia autentica, siendo estos los siguientes:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015 suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca –ESE– y Service

Drivers S.A.S. para el “Servicio de transporte para los diferentes actividades (sic) extramurales del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.” (fls. 58 – 62).

- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 0165 de 22 de junio de 2015 (fl. 57).
- Copia auténtica de registro presupuestal No. 1884 de 31 de julio de 2015 (fl. 63).
- Copia autentica de póliza de garantía No. 1358685–6 y póliza de responsabilidad civil No. 0367340–5, con certificado de aprobación de 31 de julio de 2015 (fls. 64–66).
- Facturas de venta Nos. 037, 047, 055, 063 y 074 de 29 de diciembre de 2015 (fls. 22–26).
- Copia autentica del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 2.0015 del 2015 de 31 de julio de 2015 (fl. 67).
- Copia auténtica de la adición No. 001 y modificación No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015 suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca –ESE– y Service Drivers S.A.S. para el “Servicio de transporte para los diferentes actividades (sic) extramurales del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.” (fls. 71–73).
- Copia auténtica de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 280 de 21 de octubre de 2015 (fl. 70).
- Copia auténtica modificatoria del registro presupuestal No. 2641 de 28 de octubre de 2015 (fl. 74).
- Copia autentica modificatoria de la póliza de garantía No. 1358685–6, con certificado de aprobación de 28 de octubre de 2015. (fls. 75–76).
- Copia autentica de póliza de responsabilidad civil No. 0367340–5, con certificado de aprobación de 13 de noviembre de 2015 (fls. 77–79).
- Copia auténtica de actas parciales y acta final del contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015 (fls. 80–84).
- Copia auténtica de certificaciones de cumplimiento del contrato No. 2.0015 de 2015, suscritas por la supervisora del contrato y el contratista (fls. 85–89).

Consideraciones

Requisitos del título ejecutivo.

El numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 ha señalado que prestan mérito ejecutivo los contratos, el acto administrativo que declara el incumplimiento junto con los documentos en que consten las garantías, el acta de liquidación *o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

De acuerdo a lo anterior se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podían demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otros documentos.

Así mismo se tiene que el Consejo de Estado frente al título ejecutivo, ha señalado que este se compone de requisitos formales y sustanciales, indicando frente a estos:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las **formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones **sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.¹

Debe tenerse entonces que al indicar que la obligación sea clara se refiere a que la misma debe ser cierta, no confusa; que sea expresa a que se encuentre manifiesta, establecida y declarada; y que sea exigible a que su cumplimiento sea de carácter imperativo, al no encontrarse sujeta a plazo o condición, bien sea porque el plazo ya se cumplió, la condición se dio o porque la obligación es pura y simple.

El contrato estatal como título ejecutivo.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte ejecutante, es el cobro de una obligación, que se origina en un contrato estatal, el cual puede prestar mérito ejecutivo, con otros documentos derivados de la actuación contractual estatal, en la medida que de ellos provengan las obligaciones con las características ya

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia enero 31 de 2008, MP. Myriam Guerrero De Escobar, Rad. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), actor: Martín Nicolás Barros Choles.

dadas anteriormente, siendo generalmente en estos casos un título complejo, como señala el precedente jurisprudencial²:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

En efecto, la obligación que nace de un contrato estatal requiere para la configuración del título, además del contrato en donde conste la exigibilidad de un pago, otros documentos como certificaciones de cumplimiento, actas de recibo, actas de liquidación, etc., elaborados por la entidad y el contratista, donde conste el cumplimiento de las cláusulas pactadas a favor de una parte y en contra de la otra, de manera que los documentos que sean anexados al respectivo medio de control, no dejen duda al fallador, de la existencia de la obligación, al ser la misma clara, expresa y exigible, siendo procedente entonces librar el mandamiento de pago.

Teniendo entonces que al ser este un título complejo, debe el juzgador valorar en su integridad los documentos que hacen parte del mismo, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado, el cual indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por **un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda **deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”³. (Resalta la Sala).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia enero 31 de 2008, MP. Myriam Guerrero De Escobar, Rad. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES.

Caso concreto

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Condicionando al Juez en el sentido que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y exigible y además que sean aportados en original o copia autentica y que provenga del deudor. La acreditación de estos requisitos en los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, no después.

En tal sentido, revisado el expediente, constata el despacho que la documentación aportada por la parte ejecutante no cumple con uno de los requisitos sustanciales del título, el de exigibilidad, dado que, en el contrato 20015 de 2015 quedo pactado por las partes la siguiente forma de pago del valor del mismo, veamos:

“... La ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagará al contratista los valores causados en cumplimiento del contrato así: Hasta ochenta por ciento (80%) del valor del contrato, se pagará mediante presentación de actas parciales, formuladas por el contratista, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida

⁴Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

por el supervisor debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. El pago del veinte (20%) NETO restante del valor total **se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del Acta de licitación (sic) del contrato y su correspondiente aprobación por parte de la supervisión. Los pagos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción...** (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce que para poder cobrar hasta un 80% del valor del contrato debía el contratista presentar la actas parciales suscritas por él y el supervisor del contrato, así como el certificado de cumplimiento expedido por este último y aunado a ello, presentar certificación de pago de aportes al sistema integral de seguridad social por parte del contratista, suscrita por el supervisor del contrato, este último requisito se encuentra contenido en el numeral 8 de la cláusula octava del negocio jurídico.

Y para el pago del 20% restante del valor del contrato, debía el contratista presentar el acta de recibo final y la suscripción del Acta de liquidación del contrato y su correspondiente aprobación del Supervisor del mismo.

Ahora bien, frente a los pagos, se pactó que se realizaría en un término de 45 días contados a partir de la presentación de la respectiva orden de pago, resaltando que la orden de pago se diligenciaría una vez el contratista presentara los documentos relacionados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que si bien fueron aportados en copias auténticas el contrato 2015 de 2015, su modificatorio y adicional, las actas parciales, con excepción de una de ellas; y las certificaciones de cumplimiento expedidas por el Supervisor del contrato en donde también se acredita el pago de aportes al sistema de seguridad integral por parte del contratista; documentos respecto de los cuales surgiría una obligación clara y expresa, con la excepción del valor contenida en una de las actas parciales del contrato (diciembre 02 de diciembre de 2015 que no fue aportada en copia auténtica) pero no exigible, en atención a que se condicionó los pagos del valor del contrato al transcurso de 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción, que reiterando lo dicho, para su expedición se requería del contratista radicar los documentos necesarios.

Por tal motivo, para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación reclamada por la parte ejecutante, es necesario contar con la orden de pago expedida y la constancia de radicación de los documentos respectivos por parte del contratista para su diligenciamiento, pues a partir de ellos es que se podrían contar los 45 días siguientes a los que quedo sujeto los pagos de los valores del contrato. Documentos estos que no se encuentran aportados con el escrito de demanda y por tal razón, no podría determinar el despacho en este momento, el momento en que se hizo exigible la obligación.

Por último, debe resaltarse que los documentos aportados por el contratista en copia auténtica que hace valer como título ejecutivo, reposan ya en el Hospital San Vicente de Arauca. Sin embargo no se acredita, si los mismos fueron

radicados por el contratista para efectos del diligenciamiento de la orden de pago.

Por las anteriores consideraciones, al no cumplir con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo que aporta la parte actora en el sub examine, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

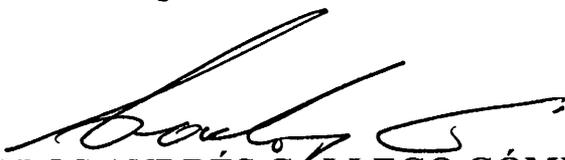
PRIMERO: NIÉGUESE librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva deprecado por Service Drivers S.A.S, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.832 de Arauca y con Tarjeta Profesional No. 143.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de la parte ejecutante Service Drivers S.A.S., de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

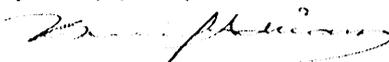


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 057, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, treinta (30) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria